



RADICADO: 08001315300420220026700
PROCESO: VERBAL - RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL
DEMANDANTE: FELIPE ANDRES CERVANTES MARTINEZ
DEMANDADO: SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A.

Señor Juez,

A Despacho el proceso de la referencia, informándole que se encuentra pendiente por resolver, la solicitud de nulidad de todo lo actuado a partir del auto admisorio, presentada por el apoderado judicial de la demandada SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A. Sírvese proveer, hoy 18 de octubre de 2023.

MYRIAN RUEDA MACIAS
SECRETARIA.

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA-
VEINTICUATRO (24) DE ENERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024) -

La demandada SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A., a través de apoderado judicial, presentó incidente de nulidad por indebida notificación del auto admisorio de la demanda, para lo cual se fundamenta en el artículo 291 del Código General del Proceso y artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

Manifiesta el incidentista que 03 de agosto de 2023 la parte demandante remitió comunicación de notificación personal del caso referenciado, a la dirección electrónica: gabriel.otalora@segurosbolivar.com, siendo que la dirección electrónica para notificaciones judiciales de Seguros Comerciales Bolívar S.A, registrada en debida forma en la Cámara de Comercio es: notificaciones@segurosbolivar.com.

Agrega que, en la comunicación de fecha 03 de agosto de 2023, el demandante se limitó a aportar un pdf de dos hojas que contiene comunicación personal y el auto admisorio de la demanda, por lo cual, procedió a aportar poder ante este despacho en fecha 06 de septiembre de 2023, solicitando se le remitieran las piezas procesales del expediente, fecha en la cual el juzgado procedió a remitir las copias de la demanda, la subsanación de la misma y el auto admisorio.

Por esta razón solicita se tenga por notificada por conducta concluyente a SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A, desde el día 06 de septiembre de 2023, fecha en la cual el Juzgado procedió a remitir piezas procesales del asunto.

Por su parte, el apoderado de la parte demandante al descorrer el traslado del incidente de nulidad propuesto por SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A., indica que en aras de poner en conocimiento la existencia del proceso y que no fuese cercenado su derecho de ejercer las acciones judiciales, obró conforme al artículo 8° de la ley 2213 del 2022 y al artículo 291 del Código General del Proceso, por lo cual solicita rechazar la nulidad presentada y en su defecto dar por notificado por conducta concluyente al demandado como bien lo ha solicitado.

CONSIDERACIONES

De acuerdo con la jurisprudencia de la Corte Constitucional¹, las nulidades son irregularidades que se pueden suscitar dentro del trámite de un proceso, y que el legislador ha previsto como consecuencia de ellas, una sanción, consistente en la invalidación de una actuación surtida, en consecuencia, el objetivo de la nulidad es la validez de la actuación procesal y asegurar el derecho al debido proceso.

En el presente asunto, la causal alegada por el apoderado de la parte demandada es la 8º del artículo 133 del Código General del Proceso, que establece lo siguiente:

“8º Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas, aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.”

En atención a lo anterior, el apoderado de la parte demandada, pretende que se declare la nulidad de lo actuado a partir del auto admisorio de la demanda por indebida notificación a la parte demandada, dado que la parte demandante le notificó del auto admisorio de la demanda a un correo electrónico diferente al registrado en la Cámara de Comercio, además, no le aportó los traslados correspondientes.

Por su parte, el demandante solicita que se tenga por notificada por conducta concluyente a la parte demanda, a partir de la fecha que la misma solicita.

Debe señalarse que, el artículo 291 del C. G. del P, establece que las personas jurídicas de derecho privado deben registrar en cámara de comercio, la dirección electrónica donde recibirán notificaciones judiciales, con lo que es claro que asiste razón a la parte demandada cuando alega la indebida notificación practicada a instancias de la parte demandante...

Ahora bien, debe decirse que, según lo actuado, la notificación fue realizada por parte del juzgado, conforme lo acepta la parte demandada cuando solicita se tenga por notificada por conducta concluyente, y se acepta también por la parte demandante cuando pide se acepte esa forma de notificación.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Barranquilla,

RESUELVE:

1. **DECLARAR**, la nulidad de la notificación de la demandada SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A., practicada por la parte demandante.
2. **TENER** a la demandada SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A., notificada según el trámite surtido por éste juzgado.

¹ Corte Constitucional Sentencia T – 125 de 2010. Magistrado Ponente Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

3. **TENER** al abogado MARCOS DANIEL HERRERA GUTIERREZ, identificado con C.C. No. 1.143.162.081 y T.P No. 372.892 del C.S. de la J, como apoderado de la demandada SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A., dentro del proceso de la referencia, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Javier Velasquez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f6fe752c5bded2e4ae55b3fbf6869f7390862bd2cec6ca356f3e7d78f9f1b5c0**
Documento generado en 24/01/2024 07:57:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>